

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo a continuación de proceso Verbal -RIA- Rad.2022-00068-02, indicándose que el demandado fue notificado por estado en los términos del artículo 306 del C.G.P.
Auto libra mandamiento de pago: 06 de julio de 2022.
Notificado por estado el día 07 de julio de 2022.
Término para pagar: cinco (5) días: 8, 11, 12, 13 y 14 de julio de 2022.
Término para excepcionar: Diez (10) días: 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 21 y 22 de julio de 2022.
El demandado guardó silencio. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCO MUUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 518

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN – VERBAL RIA

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00068-02

DEMANDANTE: PLANTIDISIELES S.A.S

DEMANDADO: HARVEY GÓMEZ CARVAJAL

Se profiere el Auto de que trata el artículo 440 del C.G.P, cumplidos los presupuestos procesales y sustanciales.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó la correspondiente demanda -Ejecutivo a continuación- de proceso Verbal de Restitución de Mueble Arrendado el día treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), con la cual pretende el pago de los cánones de arrendamiento pendientes de pago, desde el mes de diciembre de 2020 y hasta la entrega del equipo arrendado el día 29 de abril de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 476 del 06 de julio de 2022, dando aceptación al pedimento, el despacho libró mandamiento de pago contra el demandado.

La notificación del demandado se realizó según lo reglado en el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso, es decir por estado,

término en el cual guardó silencio.

El proceso se encuentra pendiente de que se ordene seguir adelante con la ejecución, a lo cual se procede, no sin antes dejar constancia que no se observa causal que invalide lo actuado, por lo tanto, se hará una vez se hagan las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permitieron pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

A fin de resolver lo correspondiente dentro del presente asunto, se hace necesario recordar el contenido de los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, los cuales son del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta"

A su vez, el artículo 306 del mismo código indica:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior"

De otro lado, el inciso tercero de numeral séptimo del artículo 384 de la misma norma, establece:

"Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde

la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior”.

Según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones de manera oportuna, debe proferirse auto que sigue adelante con la ejecución:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Sumado a lo anterior, el artículo 422 ibidem establece que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

A saber, la orden de continuar o no con la ejecución, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

Descendiendo al caso en concreto, advierte el Despacho que:

- . Mediante sentencia No. 003 del 31 de mayo de 2022, proferida dentro del proceso Verbal -Restitución de Bien Mueble Arrendado se dispuso:

"PRIMERO: DAR POR TERMINADO el contrato de arrendamiento sobre el bien mueble, que celebraron la PLANTIDIESELES S.A.S. como arrendadora y el señor HARVEY HOMEZ CARVAJAL en calidad de arrendatario, contrato (AQ-

2009-05) de fecha 29 de septiembre de 2020, sobre el bien mueble una unidad de equipo Planta Eléctrica de 500 KW/440 VOLTIOS KVA f.p. 0,8. (Con las referencias y anexos enunciados en dicho contrato), la cual debería estar ubicado en la finca Playa Rica de Chinchiná, Caldas.

(...)

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual vigente”.

- Mediante auto del 07 de junio de 2022, se impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho, misma que ascendió a la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), incluidas las agencias en derecho.

- La sentencia y el auto de liquidación de costas se encuentran debidamente ejecutoriados.

- La demanda fue presentada dentro del término de treinta (30) días, razón por la que las medidas cautelares decretadas en el proceso de restitución continuaron vigentes y además debido a ello, se realizó la notificación del auto que libró mandamiento de pago, mediante anotación en estado.

- Se trata del cobro de sumas de dinero producto de condena, que son susceptibles de ser cobradas por la vía ejecutiva.

De conformidad con las normas antedichas puede concluirse que los documentos aludidos no sólo son auténticos, sino que constituyen *per se*, título ejecutivo a favor de la ejecutante y en contra del demandado. Por lo tanto, los mismos comportan prueba plena contra el señor **HARVEY HOMEZ CARVAJAL**; además de que son contentivos de una obligación clara expresa y exigible a la fecha de presentar la demanda para el pago de suma líquida de dinero.

Así las cosas, se impone continuar la ejecución en los términos del mandamiento de pago y condenar en costas a la ejecutada, puesto que la no formulación de excepciones por parte del demandado y, habiendo quedado establecido que el documento que sirve de título ejecutivo o título valor permanece incólume, conlleva a que se ordene seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago, el cual no merece en este momento modificación o reparo.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que la parte demandada, fue notificada personalmente, no obstante, guardó silencio.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibidem y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal De Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del proceso ejecutivo iniciado a continuación de proceso Verbal -Restitución de Mueble Arrendado, promovido por **PLANTADIESELES S.A.S (NIT. 800.032.069-7)** y en contra del señor **HARVEY HÓMEZ CARVAJAL (CC. 80.161.747)**, de conformidad a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 06 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad de la parte demandada.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, se fija como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$8.064.000) correspondiente al 4% del valor ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: En firme el presente proveído, realícese por Secretaría la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb1c22c3a01d921e61ef305764b5c2c20b81cb019fb5280f4116ac62f557bfe**
Documento generado en 27/07/2022 11:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>